

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

ADCM/TUT



**RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO
INTERPUESTO POR DON CHRISTIAN
HURTADO ARAYA EN CONTRA DEL MEMO
Nº 51, DE 29 DE MAYO DE 2026, Y
MANTIENE ANOTACIÓN DE DEMÉRITO
DISPUESTA MEDIANTE MEMO ALC Nº 10,
DE 25 DE MAYO DE 2026.**

DECRETO SECCIÓN 1ª Nº: 2732

LAS CONDES, 17 AGO 2026

VISTOS:

- 1.-** El Memo ALC Nº 10, de fecha 25 de mayo de 2026, mediante el cual la Alcaldesa (S) dispuso la aplicación de una anotación de demérito en la Hoja de Vida funcionaria de don Christian Hurtado Araya, Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- 2.-** El Memo D-TIC Nº 312 / OFPA Nº 553, de fecha 26 de mayo de 2026, por medio del cual don Christian Hurtado Araya formuló descargos y solicitó dejar sin efecto la anotación de demérito, acompañando antecedentes de respaldo;
- 3.-** El Memo Nº 51, de fecha 29 de mayo de 2026, de la Administradora Municipal, que rechazó la apelación deducida por el funcionario y dispuso dejar constancia de la anotación de demérito en su Hoja de Vida funcionaria;
- 4.-** El Memo D-TIC Nº 340 / OFPA Nº 601, de fecha 8 de junio de 2026, ingresado a la Dirección de Asesoría Jurídica con fecha 9 de junio de 2026, mediante el cual don Christian Hurtado Araya interpuso recurso jerárquico en contra del Memo Nº 51 y solicitó dejar sin efecto dicho acto y la anotación de demérito;
- 5.-** El Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº 2438, de fecha 19 de junio de 2024, invocado por el recurrente y acompañado a sus descargos, que designó al Encargado de Seguridad de la Información y Ciberseguridad;
- 6.-** El Decreto Alcaldicio Sección 1ª Nº 1947, de fecha 9 de junio de 2025, que fijó el Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad de Las Condes;
- 7.-** Lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; en los artículos 39 y 61, letra a), de la Ley N.º 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; en el artículo 11 de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en los artículos 11, 41 y 59 de la Ley N.º 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos;
- 8.-** El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª Nº 4.576 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.

9.- El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, relativo al cargo de Secretaria Municipal.

10.- Los Dictámenes N° 20.439, de 2 de agosto de 2019, y N° 86.368, de 29 de noviembre de 2016, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de los antecedentes administrativos consta que, con fecha 3 de marzo de 2026, el Encargado de Seguridad de la Información y Ciberseguridad recibió una alerta de la Agencia Nacional de Ciberseguridad relativa a un incidente que habría comprometido el sistema antiportonazo.lascondes.cl, iniciándose su gestión técnica y la coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, unidad propietaria del sistema afectado.

2.- Que, según la relación de hechos efectuada por el propio recurrente, el 16 de abril de 2026 se publicó evidencia del incidente, se efectuó una alerta temprana a la Agencia Nacional de Ciberseguridad y se activaron medidas externas de contención; posteriormente, el 30 de abril de 2026, se remitió a dicha Agencia un informe completo del incidente. Asimismo, entre los días 12 y 14 de mayo de 2026, el Ministerio Público inició contacto con la Municipalidad y con el recurrente para coordinar diligencias investigativas, informándose verbalmente a la Administradora Municipal el 18 de mayo y por escrito el 19 de mayo de 2026.

3.- Que, mediante Memo ALC N° 10, de fecha 25 de mayo de 2026, se dispuso una anotación de demérito en la Hoja de Vida funcionaria de don Christian Hurtado Araya, atendido que la Administración Municipal tomó conocimiento tardío de un incidente informático que comprometió sistemas de información municipal y que se habrían realizado coordinaciones con organismos policiales sin efectuar previamente el debido reporte a la superioridad.

4.- Que, el 26 de mayo de 2026, el funcionario formuló descargos, sosteniendo, en síntesis, que la gestión operativa del incidente correspondía al funcionario designado como Encargado de Seguridad de la Información y Ciberseguridad; que el sistema afectado pertenecía a otra unidad municipal; que los reportes a la Agencia Nacional de Ciberseguridad se efectuaron dentro de plazo; que el contacto con la Fiscalía y la Policía de Investigaciones no constituyó una denuncia voluntaria, sino el cumplimiento de un requerimiento institucional; y que la Administración Municipal fue informada cuando surgieron, a su juicio, implicancias legales.

5.- Que, mediante Memo N° 51, de fecha 29 de mayo de 2026, la Administradora Municipal rechazó la impugnación, precisando que el fundamento esencial de la anotación no era la forma en que se había gestionado técnicamente el incidente, sino la ausencia de comunicación o reporte oportuno a la jefatura directa. Para ello, tuvo especialmente presente la dependencia jerárquica del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de la Administración Municipal, establecida en el Reglamento de Organización Interna.

6.- Que, el recurso jerárquico reitera los argumentos expuestos en los descargos y agrega que el Memo N° 51 carecería de fundamentación por no pronunciarse individualmente sobre los documentos acompañados; que la Política PE-SGSI-008 no establecía un deber de escalamiento temprano respecto de incidentes de bajo impacto; que el Reglamento de Organización Interna no podría crear una obligación sancionable

no contemplada en la política técnica; y que la anotación vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.

7.- Que, en concreto, el recurrente solicita: a) dejar sin efecto el Memo N° 51, de fecha 29 de mayo de 2026, por una supuesta falta de fundamentación; y b) dejar sin efecto la anotación de demérito dispuesta mediante Memo ALC N° 10, ordenando que no quede constancia de ella en su Hoja de Vida funcionaria.

8.- Que, para resolver el recurso, debe aislarse la cuestión verdaderamente controvertida. No se discute que el incidente haya sido gestionado técnicamente por el funcionario especializado, que se hayan adoptado medidas de contención, que los reportes externos se hayan efectuado dentro de los plazos legales, que el sistema perteneciera funcionalmente a la Dirección de Seguridad Pública o que el contacto con el Ministerio Público se hubiera iniciado por dicho organismo. **El reproche que subsiste y que fue expresamente delimitado en el Memo N° 51 consiste en que el recurrente, en su calidad de Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no informó oportunamente a su superior jerárquica acerca de un incidente conocido, gestionado por personal de su unidad y que había adquirido relevancia institucional.**

9.- Que, el artículo 39 de la Ley N° 18.883 dispone que las anotaciones de demérito son aquellas destinadas a dejar constancia de cualquier acción u omisión del empleado que implique una conducta o desempeño funcionario reprochable. Por consiguiente, la procedencia de la anotación no exige que la conducta se encuentre reproducida literalmente en un protocolo técnico como una infracción cerrada, sino que la acción u omisión reprochada sea concreta, imputable al funcionario y contraria a los deberes que rigen el desempeño de su cargo.

10.- Que, el artículo 61, letra a), de la Ley N° 18.883 establece como obligación especial de los alcaldes y jefes de unidades: *"Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*.

11.- Que, en términos concordantes, el artículo 11 de la Ley N° 18.575 dispone: *"Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*.

12.- Que, a su vez, el artículo 4°, numeral 10, del Reglamento de Organización Interna de la Municipalidad, citado en el Memo N° 51, establece que: ***"La Administradora Municipal ejercerá la supervisión jerárquica en lo administrativo y de funcionamiento -entre otros- del Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación"***.

13.- Que, el artículo 30 de la Ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone: ***"El administrador municipal será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, y en la elaboración y seguimiento del plan anual de acción municipal y ejercerá las atribuciones que señale el reglamento municipal y las que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su cargo"***.

14.- Que, de este modo, la dependencia jerárquica del Departamento de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respecto de la Administración Municipal no constituye una relación meramente formal, sino que permite a la Administradora Municipal ejercer la supervisión administrativa y de funcionamiento de dicha unidad y cumplir sus tareas de coordinación y gestión permanente del municipio. Para el adecuado ejercicio de esas funciones, resultaba necesario que tomara conocimiento oportuno de un incidente que, por su naturaleza y evolución, podía generar consecuencias legales, operacionales, institucionales o reputacionales, a fin de evaluar las medidas que correspondieran, coordinar la actuación de las unidades involucradas y, atendida su calidad de colaboradora directa de la Alcaldesa, poner los antecedentes en su conocimiento cuando ello resultara pertinente.

15.- Que, la Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 20.439, de 2 de agosto de 2019, pronunciamiento referido directamente al régimen de los funcionarios municipales, señaló: *"El artículo 61, letra a), del referido texto estatutario -en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575-, establece como una de las obligaciones especiales del alcalde y de las jefaturas, el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia"*.

16.- Que, la misma doctrina general sobre los deberes de las autoridades y jefaturas, aunque formulada en el marco del Estatuto Administrativo general, fue reiterada por el Dictamen N° 86.368, de 29 de noviembre de 2016, en el cual el órgano contralor expresó: *"La letra a) del artículo 64 del señalado cuerpo legal -en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, establece como una de las obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas, el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de las actuaciones del personal de su dependencia"*. El mismo dictamen concluye que las autoridades y jefaturas deben implementar los controles necesarios y ejercer un control jerárquico permanente sobre el funcionamiento de los órganos y las actuaciones del personal a su cargo.

17.- Que, de las disposiciones legales y de la jurisprudencia administrativa transcritas se desprende que la jefatura no desempeña un rol meramente nominal ni se limita a recibir pasivamente la información que decida remitirle el funcionario encargado de la ejecución técnica. Por el contrario, **debe ejercer una supervisión activa y permanente, controlar la legalidad y oportunidad de las actuaciones de su unidad y mantener informada a la superioridad cuando los hechos gestionados por su personal puedan comprometer el funcionamiento, la seguridad, la responsabilidad o la imagen institucional.**

18.- Que, por ello, la designación de un Encargado de Seguridad de la Información y Ciberseguridad no desplazó ni extinguió los deberes propios del recurrente como jefe de departamento. Dicha designación podía radicar en el funcionario especializado la detección, clasificación, contención, coordinación técnica, elaboración de informes y comunicación operativa con organismos externos; sin embargo, el recurrente conservaba la obligación autónoma de supervisar la gestión, evaluar su relevancia institucional **y comunicar oportunamente a la Administradora Municipal los antecedentes que excedieran la dimensión puramente técnica.**

19.- Que, en este contexto, **la falta de comunicación oportuna presenta una doble dimensión. Por una parte, importa el incumplimiento del deber propio del recurrente, como jefe de departamento, de mantener informada a su superior jerárquica** respecto de hechos relevantes conocidos y gestionados por personal de su dependencia. Por otra, **limitó temporalmente la posibilidad de que la Administradora Municipal ejerciera, con la debida oportunidad, la supervisión, coordinación y gestión que le correspondían respecto del incidente**, evaluara sus eventuales consecuencias y determinara las medidas institucionales que resultaran procedentes.

20.- Que, los antecedentes documentales invocados por el recurrente fueron presentados y considerados con ocasión de sus descargos. En todo caso, aun teniendo por efectivos los hechos que mediante ellos pretende acreditar -la correcta gestión técnica, el cumplimiento de los reportes ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad, el inicio del contacto por el Ministerio Público, la preservación de evidencia y las medidas posteriores de mejora-, **ninguno de esos antecedentes explica ni desvirtúa la omisión específica consistente en no haber informado oportunamente a su superior jerárquica.**

21.- Que, la propia cronología expuesta por el recurrente demuestra que, a lo menos desde el 16 de abril de 2026, el incidente había adquirido una relevancia institucional que excedía su dimensión puramente técnica u operacional, oportunidad en que se publicó evidencia del hecho, se activó un deber legal de reporte ante la autoridad nacional competente y se requirió apoyo externo de contención. El 30 de abril, además, se remitió un informe completo a la Agencia Nacional de Ciberseguridad. Tales circunstancias evidenciaban implicancias legales, operacionales, institucionales o reputacionales suficientes para comunicar el hecho a la Administración Municipal, sin que resultara razonable postergar el reporte hasta los días 18 y 19 de mayo.

22.- Que, el cumplimiento de las comunicaciones exigidas ante la Agencia Nacional de Ciberseguridad no sustituía el deber de reporte interno. Antes bien, la activación de mecanismos regulatorios externos y la elaboración de un informe formal reforzaban la necesidad de que la Administradora Municipal, en su calidad de superior jerárquica del Departamento y colaboradora directa de la Alcaldesa en las tareas de coordinación y gestión permanente del municipio, tomara conocimiento oportuno del incidente, pudiera ejercer la supervisión que le correspondía, coordinar la actuación de las unidades municipales involucradas, evaluar la adopción de medidas institucionales y, si la naturaleza o gravedad de los hechos lo ameritaba, ponerlos en conocimiento de la Alcaldesa.

23.- Que, tampoco altera lo razonado la circunstancia de que el sistema afectado perteneciera a la Dirección de Seguridad Pública. El reproche no se funda en atribuir al recurrente la propiedad funcional del sistema ni la causa técnica de la vulneración, sino en que conoció el incidente, intervino en su gestión mediante personal de su dependencia y se encontraba en posición efectiva de informar a la Administradora Municipal.

24.- Que, asimismo, aun aceptando que el contacto con la Fiscalía y la Policía de Investigaciones fue iniciado por el Ministerio Público y que la colaboración prestada constituía una obligación legal e institucional, ello no desvirtúa el fundamento autónomo de la anotación relativo al reporte interno tardío. No se reprocha al recurrente haber colaborado con los organismos investigadores, sino no haber informado oportunamente a su superioridad sobre el incidente y su evolución.

25.- Que, la alegación de falta de fundamentación del Memo N° 51 tampoco puede prosperar. Dicho acto identificó el hecho decisivo, precisó la dependencia jerárquica existente y explicó por qué las gestiones técnicas y externas invocadas no desvirtuaban la obligación propia del jefe del departamento. La circunstancia de no contestar separadamente cada documento acompañado no importa falta de motivación cuando tales antecedentes no alteran la cuestión determinante; sin perjuicio de lo cual, el presente decreto ha efectuado una revisión completa de las alegaciones y de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso.

26.- Que, en consecuencia, **la obligación de informar** no fue creada retroactivamente por el Reglamento de Organización Interna ni por una interpretación extensiva de la Política PE-SGSI-008, sino que **emanaba directamente de la calidad de jefatura del recurrente, de la dependencia jerárquica de su Departamento respecto de la Administradora Municipal y de los deberes legales de control, supervisión, legalidad y oportunidad** establecidos en los artículos 61, letra a), de la Ley N.º 18.883 y 11 de la Ley N.º 18.575. A ello se agrega que la Administradora Municipal, conforme al artículo 30 de la Ley N.º 18.695 **y al Reglamento de Organización Interna, debía contar oportunamente con los antecedentes relevantes de las unidades sometidas a su supervisión para ejercer sus funciones de coordinación y gestión permanente del municipio.**

27.- Que, encontrándose acreditado por el propio relato del recurrente que tuvo conocimiento del incidente y de su escalamiento externo, que contaba con la posibilidad material de comunicarlo y que la Administradora Municipal solo fue informada varias semanas después, la omisión no solo importó el incumplimiento de su deber de reporte hacia su superior jerárquica, sino que postergó el ejercicio oportuno de las funciones de supervisión, coordinación y gestión institucional que a esta correspondían respecto de los hechos. En consecuencia, la conducta resulta suficientemente concreta, imputable y reprochable para los efectos previstos en el artículo 39 de la Ley N.º 18.883, por lo que corresponde rechazar el recurso jerárquico y mantener la anotación de demérito.

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso jerárquico interpuesto por don Christian Hurtado Araya, contenido en el Memo D-TIC N° 340 / OFPA N° 601, de fecha 8 de junio de 2026, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto alcaldicio.

2.- MANTÉNGASE la decisión contenida en el Memo N° 51, de fecha 29 de mayo de 2026 y, en consecuencia, la anotación de demérito dispuesta mediante Memo ALC N° 10, de fecha 25 de mayo de 2026, fundada en la conducta consistente en no haber informado oportunamente a la Administradora Municipal acerca del incidente informático y de su evolución, sin que constituya objeto de reproche la colaboración prestada al Ministerio Público y a la Policía de Investigaciones.

3.- NOTIFÍQUESE el presente decreto a don Christian Hurtado Araya y remítase copia al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas para su incorporación a los antecedentes funcionarios correspondientes.

4.- PUBLÍQUESE el presente decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

5.- En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Secretaría Municipal.
 - Alcaldía.
 - Administradora Municipal.
 - Dirección de Control.
 - Dirección de Asesoría Jurídica (TUT).
 - Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
 - Don Christian Hurtado Araya.
 - Oficina de Partes.
- OFPA 3073 /